



**EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO**

LEHENDAKARITZA
PRESIDENCIA

Vitoria-Gasteiz, 2017ko uztailaren 5a

Jaun agurgarria:

Eusko Legebiltzarreko Mahaiak, 2017ko uztailaren 5-(e)ko bileran, erabaki hau hartu du:

Tramitzatzeko onartzea, Jaurlaritzari bere iritzia adierazteko bidaltzea, eta Osoko Bilkura eta Batzordeen Atalari ere bidaltzea eta Eusko Legebiltzarraen Aldizkari Ofizialean argitaratzea Euskal Talde Popularrak egindako lege proposamena, Lehiaren Euskal Agintaritzari buruzko otsailaren 2ko 1/2012 Legea aldatzeari buruzkoa (11\09\02\02\0011-5184).

Horren berri ematen dizut, Jaurlaritza jakitun egoteko eta hortik aurrerako ondorioetarako.

Bakartxo Tejeria Otermin

EXCMO. SR. D. IÑIGO URKULLU RENTERIA
Lehendakari del Gobierno Vasco





**EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO**

LEHENDAKARITZA
PRESIDENCIA

Vitoria-Gasteiz, 5 de julio de 2017

Excmo. Sr.:

La Mesa del Parlamento Vasco, en su reunión del día 5 de julio de 2017, ha adoptado el siguiente acuerdo:

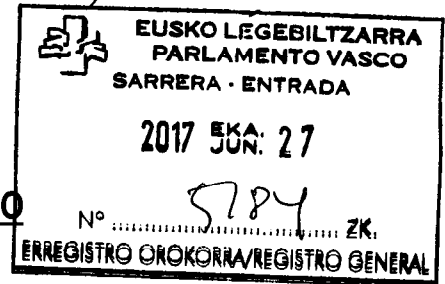
Admitir a trámite, remitir al Gobierno para que manifieste su criterio y a la Sección de Plenos y Comisiones y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco la proposición de ley formulada por el grupo Popular Vasco, de modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia (11\09\02\02\0011-5184).

Lo que comunico para conocimiento del Gobierno y subsiguientes efectos.

Bakartxo Tejeria Otermin

EXCMO. SR. D. IÑIGO URKULLU RENTERIA
Lehendakari del Gobierno Vasco





A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Borja Sémper Pascual, Portavoz del Grupo Popular Vasco-Euskal Talde Popularra, al amparo del vigente Reglamento presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY** de modificación de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

ANTECEDENTES

- Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, procede a la creación de la Autoridad Vasca de la Competencia. En concreto, en su artículo 7 regula los requisitos necesarios para ser elegido presidente de dicha Autoridad, y el artículo 9.3 somete a ese mismo régimen a los vocales del Consejo.

Los órganos que tienen como finalidad promover, garantizar y mejorar las condiciones de libre competencia y transparencia en el mercado, respecto de las actividades económicas que se ejerzan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi deben de garantizar en su ejercicio, funcionamiento y composición una capacidad y competencia, independencia e imparcialidad objetiva que despeje cualquier sombra de sospecha sobre posibles vínculos partidistas o control por parte de los partidos políticos.

Resulta, en consecuencia, necesario para los intereses públicos establecer nuevos requisitos para ser elegido presidente de la Autoridad Vasca de la Competencia, y, en consecuencia, vocales del Consejo con la finalidad de evitar las conocidas como "puertas giratorias" y preservar su independencia, imparcialidad y objetividad.

En este sentido, con esta modificación legal se introduce el mandato no reelegible, la exigencia de diez años de experiencia en el ejercicio profesional dentro del ámbito de actuación de la Autoridad, nuevas causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones, nuevos supuestos que limitan el nombramiento, así como la posibilidad de vetar el nombramiento por parte del Parlamento Vasco.

TEXTO ARTICULADO

Artículo primero. - El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia queda redactado como sigue:

“El titular de la presidencia será nombrado por el Gobierno Vasco, por un periodo de seis años sin posibilidad de reelección, a propuesta del titular del Departamento competente en materia de defensa de la competencia, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio y competencia profesional, con más de doce años de ejercicio profesional en el ámbito de actuación de la Autoridad, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Parlamento Vasco, con arreglo a su Reglamento. El Parlamento Vasco, a través de su Comisión competente, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Parlamento Vasco, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.”

Artículo segundo. - Se crea un artículo 3 bis del artículo 7 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, con el siguiente tenor:

“El titular de la presidencia de la Autoridad Vasca de la Competencia estará sujeto, además, a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones, así como de abstención y recusación, en su caso, establecidas para los jueces. Será, en todo caso, incompatible con el ejercicio de su profesión o de cualquier otra actividad remunerada o no.”

Artículo tercero. - El apartado 4 del artículo 7 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, queda redactado como sigue:

“La persona titular de la presidencia ejercerá su función con dedicación exclusiva y actuará en el ejercicio de sus funciones, con independencia plena y absoluta. No podrá nombrarse titular de la presidencia a ninguna persona que, directa o indirectamente, en el periodo de los dos años anteriores a la fecha del nombramiento, haya comparecido ante la Autoridad en calidad de persona interesada o de representante de alguna persona interesada.”

Artículo cuarto. - Se crea un apartado 4 bis) del artículo 7 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, con el siguiente tenor:

“Tampoco podrá ser nombrado presidente de la Autoridad Vasca de la Competencia aquella persona que, en los seis años anteriores, haya estado comprendida en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Parlamentario Vasco.
- b) Diputado al Congreso de los Diputados.
- c) Senador.
- d) Miembro de la Autoridad de la Competencia.
- e) Haber formado parte de los órganos de dirección de partidos políticos, de organizaciones representativas de los trabajadores o de los empresarios.
- f) Ministro o cualquier cargo político o administrativo del Estado, o de otras Comunidades Autónomas.
- g) Consejero del Gobierno Vasco o cualquier cargo político o administrativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- h) Procuradores, Apoderados y Procuradores-Junteros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.
- i) Diputado Foral o cualquier cargo político o administrativo de las Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.”

Artículo quinto. - El apartado 3 del artículo 9 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la autoridad vasca de la competencia, queda redactado como sigue:

“Los vocales del consejo se someterán a los regímenes de nombramiento, causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones, cese, suspensión y duración del cargo que se establecen el artículo 7 para el titular de la presidencia . “

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Comunidad Autónoma del País Vasco.

En Vitoria a 26 de junio de 2017



Fdo. Borja Semper Pascual

Portavoz Grupo Popular Vasco